

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo

Radicación: 81001-2333-003-2017-00017-00

Demandante: Luz Marina Ortiz Pinzón

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca

Tema: Ejecutivo basado en sentencia

Decisión: Niega mandamiento de pago

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede la Sala a determinar si resulta procedente librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

De los hechos planteados por la demandante y la sentencia de segunda instancia adosada al plenario se desprende que, la señora Luz Marina Ortiz Pinzón, presentó demanda ordinaria bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante este Tribunal, la cual fue resuelta desfavorablemente por sentencia del 21 de noviembre de 2013, no obstante, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el extremo activo de la litis, la Sección Segunda - Subsección "A" del Consejo de Estado revocó y accedió a las pretensiones de la demanda mediante fallo proferido el 22 de abril de 2015.

Así las cosas, y ante el incumplimiento de la demandada de lo dispuesto en la sentencia condenatoria antes referenciada, el siete (7) de julio de 2016¹, la señora Luz Marina Ortiz Pinzón, a través de apoderado judicial, presentó acción ejecutiva, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca**, con la que pretende se le ordene a dicha entidad efectúe el pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **veintitrés millones cuatrocientos treinta mil novecientos cuarenta y seis pesos (\$23'430.946)**, por concepto de las prestaciones sociales adeudadas a la demandante.
2. Por la suma de **cinco millones doscientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y seis mil pesos (\$5'249.736)**, correspondiente a los aportes realizados por la ejecutante por concepto de salud y pensión.
3. Por los intereses de mora causados sobre las suma anteriores, liquidados desde el tres (3) de junio de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

¹ Fl. 7.

CONSIDERACIONES

Se presentan como base de recaudo, los siguientes documentos:

- ✓ Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado el 22 de abril de 2015².
- ✓ Constancia de ejecutoria de la referida sentencia expedida por el Secretario del Tribunal Administrativo de Arauca³.

En primer lugar hay que decir, que se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual al respecto refiere que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluyó un acápite relativo al proceso ejecutivo, y sus disposiciones, más que definir su procedimiento, el cual se sigue rigiendo por el Código General del Proceso, hace algunas precisiones relacionadas con los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la calidad de títulos ejecutivos. Al respecto, indicó:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)*

Según lo transcrito, las sentencias condenatorias proferidas por los Jueces Administrativos, debidamente ejecutoriadas, y que contengan una obligación clara, expresa y exigible, constituyen título ejecutable ante esta misma jurisdicción, por lo tanto, para determinar si es procedente librar mandamiento de pago, es indispensable verificar la concurrencia de cada uno de los presupuestos que la norma en precedencia señala, como se hará a continuación.

Análisis del título en el presente caso.

Al observarse el título base de recaudo, se tiene que el mismo cumple con las exigencias formales para librar mandamiento ejecutivo, pues se allega primera copia auténtica del fallo dictado por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, y la constancia de ejecutoria de dicha sentencia expedida por el Secretario de esta Corporación que presta mérito ejecutivo.

² Fl. 11 a 32.

³ Fl. 9.

Requisitos sustanciales.

Ahora bien, en lo atinente a los requisitos sustanciales del título, el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que debe entenderse por obligación clara, expresa y exigible, así:

*"En efecto, el título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es expresa cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara, en el sentido de que los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) deben estar determinados o, por lo menos, pueden identificarse por la simple revisión del título ejecutivo. Por su parte, La obligación es actualmente exigible cuando no está pendiente de cumplirse un plazo o condición."*⁴

En consonancia con lo anterior, debe indicarse que, en efecto la presente obligación es expresa, ya que en la parte resolutive de la sentencia se consignó una orden concreta en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, consistente en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de acuerdo a los interregnos laborados por la demandante, así como que debe computarse este tiempo para efectos pensionales, y finalmente que cada suma resultante de la condena deberá ser actualizada mes por mes⁵.

De igual forma, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación, se observa que dicha providencia goza de este presupuesto, toda vez que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el tres (3) de junio de 2015, según hizo constar el Secretario del Tribunal Administrativo de Arauca (fl. 9), por lo tanto, se hizo exigible el cuatro (4) de abril de 2016, es decir, a los 10 meses siguientes a su ejecutoria, tal como lo dispone el artículo 192 del CPACA, por lo que, para el momento de presentación de la demanda, esto es, el siete (7) de julio de 2016 (fl. 7), dicho título era exigible ante la jurisdicción.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con aquella exigencia que se refiere a que la obligación debe ser clara, ello por cuanto la sentencia base de recaudo no contiene una suma líquida de dinero sino una obligación de hacer, que comprende la respectiva liquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden a la ejecutante por cuanto se encontró demostrada la existencia de una relación de trabajo, en ese sentido, la parte resolutive de la sentencia se limita a indicar los parámetros que deben ser tenidos en cuenta a la hora de liquidar la obligación, por lo que señala:

"(...) Como consecuencia de la nulidad y a título de Restablecimiento del Derecho se ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca reconozca y pague a favor de LUZ MARINA ORTIZ PINZÓN las prestaciones sociales dejadas de percibir, durante el periodo correspondiente en que se haya prestado efectivamente el servicio señalado en la parte motiva de esta

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ. Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065). Actor: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE OCAÑA (SANTANDER).

⁵ Fl. 23 vuelta.

providencia, e igualmente computar el tiempo laborado para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones.

Las sumas resultantes de esta condena se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de prestaciones sociales en los períodos en que se haya prestado efectivamente el servicio desde 4 de julio de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que se ejecutorie esta sentencia), por el índice inicial (vigente al último día del mes en que fue debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicará separadamente, mes por mes. (...)" (Resaltado de la Sala)

De igual manera, como otros parámetros indispensables para liquidar la obligación, en la parte considerativa de dicha providencia, a folios 27 y 29, se señala lo siguiente:

"En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, esta Sala no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago en el presente asunto se determinará por la cuota parte que la Entidad demandada no trasladó al respectivo Fondo de Pensiones o Empresa Prestadora de Salud, debiéndose pagar a la actora quien finalmente tenía la obligación de efectuar dichos aportes como contratista o trabajador independiente.

(...)

Ahora bien, el salario que deberá tener en cuenta la entidad como base para liquidar las prestaciones, será el que devengaba otro funcionario en un cargo equivalente o, el valor de lo pactado en los contratos u órdenes de trabajo, si aquel es inferior."

Entonces, teniendo como base lo resuelto en la sentencia objeto de ejecución, y que en ésta, a folios 31 a 32, se identificaron con claridad los interregnos laborados por la demandante en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados con la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, advierte la Sala que para la determinación concreta de la obligación se requieren de documentos que den cuenta de lo siguiente:

- El salario percibido por quienes se desempeñen en un cargo equivalente al ocupado por la ejecutante.
- El valor pactado en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Ortiz Pinzón con la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca.
- Constancia del pago a las entidades de Seguridad Social.

No obstante, la información que se acaba de relacionar no obra en el expediente, y si bien a folios 4 a 6 del libelo demandatorio reposa una liquidación de lo adeudado por la entidad demandada, lo cierto es que, según lo indica la parte ejecutante, fue elaborada tomando como base los honorarios cancelados a la señora Ortiz Pinzón en virtud de cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados, sin embargo, atendiendo a lo citado, sólo es posible considerar los honorarios pactados para efectos de liquidación, siempre que éstos correspondan a un monto mayor al percibido por concepto de salario por parte de un funcionario que se desempeñe en un cargo equivalente al ocupado por la ejecutante.

Adicionalmente, por auto del 20 de noviembre de 2017⁶, con ponencia del Despacho 03 dentro del asunto de la referencia, se solicitó en calidad de préstamo el expediente del proceso ordinario radicado con el número 2012-00066 seguido por la señora Luz Marina Ortiz Pinzón, en aras de verificar la información necesaria para proceder a establecer el monto por el que debía librarse mandamiento de pago, a pesar de ello, una vez realizada la revisión minuciosa del expediente, se advierte que en el mismo no reposan los documentos requeridos para atender a los parámetros impuestos por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia que funge como título ejecutivo en el presente caso.

De lo hasta aquí discernido, para esta Corporación es palmario que la determinación concreta de la obligación reconocida en el fallo judicial se predica de otros documentos para establecer el mérito ejecutivo de la misma, por lo que, al no haberse aportado éstos al proceso, no se observa la existencia de una obligación clara, en la medida en que no es posible establecer con certeza el valor líquido a pagar derivado de la condena impuesta en sentencia de fecha 22 de abril de 2015⁷.

⁶ Fl. 63.

⁷ Al respecto ver Auto del CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2016-02105-01(58903). Actor: LUIS ALBERTO TRUJILLO POSADA Y OTROS. Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – RAMA JUDICIAL, que indica:

“En auto del 26 de enero de 2017 el tribunal negó en primera instancia el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte actora, argumentando que las pruebas aportadas al proceso no constituyen título ejecutivo y que, además, de los hechos y documentos obrantes en el mismo no se deduce la suma invocada en la liquidación.

(...)

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. En el caso de obligaciones pagaderas en dinero, estas deben ser liquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

Sin embargo, pese a que en el recurso de apelación se corrige la liquidación y se manifiesta la voluntad de solicitar únicamente lo establecido en la sentencia condenatoria con su respectiva indexación, con lo manifestado en la demanda en el sentido de que algo se pagó “en el 2011 pero con valor de 2008” y al no indicar el valor de lo pagado es evidente que la obligación que se pretende ejecutar ahora no es clara ni liquidable con una simple operación aritmética.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado, pues de los documentos aportados por el ejecutante no se desprende la existencia de una obligación clara a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada.”

05:30 PM
07 FEB 2018
Punjab

Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Radicado: 81001-2333-003-2017-00017-00

En mérito de lo expuesto,

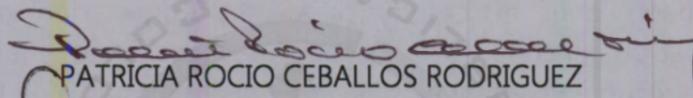
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora Luz Marina Ortiz Pinzón y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca; con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 22 de abril de 2015, proferida por la Sección Segunda – Subsección "A" del Consejo de Estado, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, conforme por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

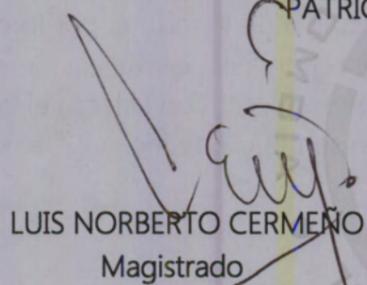
SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase los anexos del expediente sin necesidad de desglose.

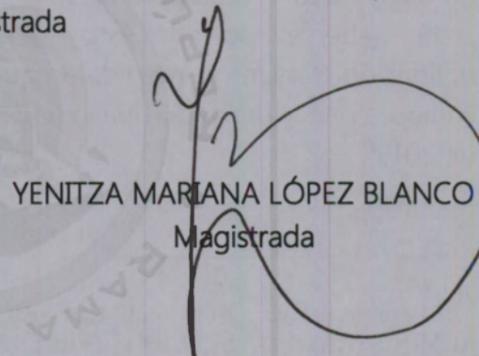
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el anterior proveído fue estudiado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.


PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ

Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada